

SÍNTESIS DEL SUP-REC-302/2026 Y
SUP-REC-306/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Es válido que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara decrete la nulidad del órgano de justicia intrapartidaria del partido Renovación y modifique a los miembros de sus órganos directivos?

HECHOS

1. El 22 de septiembre de 2025, la MD del partido convocó a la sesión extraordinaria 3, que se celebró el 26 del mismo mes y en la que se removió a diversas personas de sus cargos en el CDE.
2. Posteriormente la presidenta del CDE informó al IEPC sobre las modificaciones a la integración del CDE, de acuerdo con la sesión señalada.

3. El 15 de octubre diversas personas convocaron a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el 18 de octubre, en la que se aprobó una conformación del CDE del citado instituto,
4. Inconformes, diversas personas presentaron medios de impugnación local para controvertir la sesión de 26 de septiembre.
5. Previos juicios de la ciudadanía locales, así como medios de impugnación de conocimiento de la Sala Guadalajara el 9 de julio de 2026, resolvió revocar la sentencia del TEED, invalidar la constitución del OJI y restituir a personas en cargos partidistas

3. Inconformes, las ahora recurrentes en calidad de presidenta del partido e integrantes del OJI, presentaron el recurso.

Planteamientos del recurrente:

Esencialmente alega la vulneración al artículo 41 por atentar en contra de la autodeterminación y autoorganización del partido, indebido uso de la plenitud de jurisdicción por la Sala Guadalajara, violación al artículo 14 por violación a la garantía de audiencia y del debido proceso, violación a la relatividad de la sentencia e intromisión en la vida interna del partido al ordenar la restitución de personas en cargos partidistas cuando militan en diverso partido.

RESUELVE

RAZONAMIENTO
Los agravios son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia reclamada, ya que esta Sala superior no advierte que la gravedad de las inconsistencias detectadas en la constitución del OJI sea suficiente para excepcionar los principios de definitividad y firmeza cuando correspondía a los órganos de dirección del partido político verificar el efectivo funcionamiento de los órganos estatutarios, lo cual no fue planteado de forma oportuna.
La decisión de la SG genera un incentivo desfavorable para el principio de certeza en la vida interna de los partidos políticos, porque permitiría la impugnación de la integración de órganos partidistas ya consentida.

Se **REVOCA**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-302/2026 Y
SUP-REC-306/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: MARISOL VARELA
BARRERA, KEREN HAPUC MARTÍNEZ
CAMPA Y OTRAS PERSONAS

TERCERA INTERESADA: MARÍA
GUADALUPE SILERIO NÚÑEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a ***** de agosto de 2026¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-861/2026 para los efectos que se detallan adelante.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. COMPETENCIA.....	10
4. ACUMULACIÓN	11
5. TERCERA INTERESADA.....	11
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	12
7. ESTUDIO DE FONDO	16
7.1. Contexto	16
7.2. Precisión del objeto de la controversia.....	17
7.3. Síntesis de la resolución impugnada.....	17

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

SUP-REC-302/2026 Y SUP-REC-306/2026
ACUMULADOS

7.4. Síntesis de agravios19

7.5. Decisión de la Sala Superior20

8. EFECTOS32

9. RESOLUTIVOS.....32

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Guadalajara, Sala regional o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera circunscripción electoral, con sede en Guadalajara Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Resolución o sentencia impugnada:	Sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-861/2026
Recurrentes o parte recurrente:	Marisol Varela Barrera, Keren Hapuc Martínez Campa y otras personas
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Partido Renovación o Partido Estatal:	Partido Político Estatal Renovación
Mesa Directiva o MDE:	Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Renovación
CDE o Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Renovación
OJI:	Organo de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Renovación
Sesión Extraordinaria 3:	Sesión extraordinaria número 3 del Consejo Estatal y Sesión Extraordinaria

3 del Consejo Estatal Partidario de 22 de
septiembre de 2025

Sesión Extraordinaria 1: Sesión extraordinaria número 1 del
Consejo Estatal y Sesión Extraordinaria
1 del Consejo Estatal de 18 de octubre
de 2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso surge de un conflicto interno en el Partido Renovación.
- (2) Dos grupos antagónicos defienden que les asiste el derecho para ocupar diversos cargos del Comité Directivo y del OJI. Sin embargo, a lo largo de la cadena impugnativa han sido cuestionadas las designaciones en estos cargos, con base en diversas irregularidades alegadas respecto de las asambleas partidistas en las que las personas de cada grupo defienden su designación en los cargos en conflicto.
- (3) En específico, la controversia originalmente planteada se limitaba a resolver sobre la integración del Comité Directivo. Esto, al existir reclamos encontrados respecto de la validez entre dos supuestas asambleas partidistas en las que se produjeron las designaciones en conflicto, una ocurrida el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco y la otra ocurrida el dieciocho de octubre del mismo año.
- (4) Después de una cadena de impugnaciones, revocaciones de sentencias y resoluciones dictadas en cumplimiento, la controversia planteada ante la Sala Superior involucra a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-861/2026.
- (5) En la sentencia recurrida, la Sala regional revocó la última sentencia local dictada en cumplimiento, para los siguientes efectos:
 - a. Restituir la conformación del Comité Directivo a la integración anterior a las dos asambleas partidistas cuestionadas.

- b.** Ordenar al Tribunal local que dicte una nueva sentencia en la que analice la validez de esas asambleas, limitando su estudio a los agravios originalmente planteados.
 - c.** Declarar la invalidez de la constitución e integración del OJI.
 - d.** Anular las actuaciones y resoluciones de dos procedimientos de queja partidista resueltos por el OJI.
- (6) La remoción de las personas integrantes del OJI y la anulación de sus resoluciones obedeció a que la Sala regional determinó que existían irregularidades que cuestionaban la certeza sobre la conformación del órgano de justicia partidista. Ello, con base en su análisis de las discrepancias en diversas documentales respecto de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal en que se realizaron las designaciones y en su falta de notificación al Instituto local.
- (7) En consecuencia, la Sala Guadalajara consideró que era improcedente reconocer al OJI como un órgano de hecho, por lo que no podía darse validez a sus actuaciones y resoluciones en los procedimientos de queja partidista. Sin que fuese obstáculo la falta de impugnación oportuna de la sesión extraordinaria en la que se designó al órgano de justicia partidista, ya que el conocimiento de la irregularidad fue producto del requerimiento de documentación ordenado por la propia Sala regional al resolver un diverso juicio² de la cadena impugnativa.
- (8) Esa sentencia fue recurrida tanto por la presidenta del Comité Directivo, como por las personas que fueron removidas de la integración del OJI.

2. ANTECEDENTES

- (9) **Registro partido político estatal.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, el partido “Renovación” obtuvo su registro como partido político estatal ante

² SG-JDC-836/2026 y acumulados.

el Instituto local, quedando integrado su Comité Directivo, de la siguiente manera.

Tabla 1. Integración original del Comité Directivo

Cargo	Nombre
Presidenta	Marisol Varela Barrera
Secretario General	Cruz Silerio Núñez
Secretaria de Finanzas y Administración	Berenice Dávila Tovar
Secretaria de Gestión Social	Jacqueline Burciaga García
Secretario de Asuntos Rurales y Migratorios	Roberto Silerio Núñez

- (10) **Designación del OJI.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la secretaria y la vicepresidenta, ambas de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, emitieron la convocatoria a efecto de llevar a cabo una sesión extraordinaria para, entre otras cosas, designar a las personas integrantes del OJI.
- (11) El veintiséis de enero siguiente, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, en la cual, a propuesta de la presidenta del CDE, se nombró a Gustavo Rosales Prado, a Keren Hapuc Martínez Campa y a Oliver Israel de la Cruz Reyes, como integrantes del OJI.
- (12) **Primera queja partidista OJI/Q001/2025.** Con fecha uno de septiembre dos mil veinticinco, la presidenta del Comité Directivo presentó una queja en contra de tres integrantes del Comité Directivo: J. Cruz Silerio Núñez, Roberto Silerio Núñez y José César Cervantes Jiménez, quienes en ese momento ostentaban los cargos de secretario general; de asuntos rurales y migración, y de organización y asuntos electorales, respectivamente. Esta queja fue resuelta el diecinueve de septiembre siguiente.
- (13) **Sesión Extraordinaria 3.** El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la presidenta y las secretarías de finanzas; gestión social; asuntos de la mujer, y juvenil, todas del Comité Directivo (primer bloque en este conflicto partidista), emitieron convocatoria a efecto de celebrar la sesión extraordinaria número tres del Consejo Estatal.

SUP-REC-302/2026 Y SUP-REC-306/2026
ACUMULADOS

- (14) En razón de ello, el veintiséis de septiembre siguiente se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria 3 del Consejo Estatal, en la cual se aprobaron modificaciones en la integración del CDE. Los cambios fueron los siguientes:

Tabla 2. Sustituciones en el Comité Directivo conforme a la Sesión Extraordinaria 3

No.	Cargo	Persona removida	Persona designada
1	Secretaría General	J. Cruz Silerio Núñez	Marisa María Campa Rojas
2	Secretaría de Asuntos Rurales y Migratorios	Roberto Silerio Núñez	Érika Ontiveros Luna
3	Secretaría de Organización y Asuntos Electorales	José César Cervantes Jiménez	Sergio Martínez Campa

Tabla 3. Integración del Comité Directivo conforme a la Sesión Extraordinaria 3

No.	Cargo	Nombre
1	Presidencia Estatal	Marisol Varela Barrera
2	Secretaría General Estatal	Marisa María Campa Rojas
3	Secretaría de Organización y Asuntos Electorales	Sergio Martínez Campa
4	Secretaría de Asuntos Rurales y Migratorios	Érika Ontiveros Luna
5	Secretaría de Gestión Social	Jacqueline Burciaga García
6	Secretaría de Finanzas y Administración	Luisa María Galindo Hernández
7	Secretaría de Asuntos de la Mujer	Paola de la Cruz Duarte Meza
8	Secretaría Juvenil	Jhovana Consuelo Galindo Hernández

- (15) **Notificación de la modificación en la integración al IEPC.** Mediante oficios de fechas veintinueve de septiembre y uno de octubre de dos mil veinticinco, la presidenta del CDE informó al Instituto local sobre las modificaciones a la integración del Comité Directivo.

- (16) **Sesión Extraordinaria 1.** El quince de octubre de dos mil veinticinco, quien se ostentó como presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal (segundo bloque en este conflicto partidista), emitió la convocatoria a la sesión extraordinaria número uno de ese Consejo Estatal, para celebrarse con fecha dieciocho de octubre de ese año.

(17) En la sesión celebrada en esa fecha, sus participantes aprobaron renovar el Comité Directivo para quedar integrado de la siguiente forma:

Tabla 4. Integración del Comité Directivo conforme a la Sesión Extraordinaria 1

No.	Cargo	Nombre
1	Presidencia Estatal	María Guadalupe Silerio Núñez
2	Secretaría General Estatal	J. Cruz Silerio Núñez
3	Secretaría de Organización y Asuntos Electorales	José César Cervantes Jiménez
4	Secretaría de Asuntos Rurales y Migratorios	Roberto Silerio Núñez
5	Secretaría de Gestión Social	Jacqueline Burciaga García
6	Secretaría de Finanzas y Administración	Janeth Sánchez Mondragón
7	Secretaría de Asuntos de la Mujer	Elisa Isabel Vázquez Rosales
8	Secretaría Juvenil	Ulises Aguilera García

- (18) **Primera impugnación local (TEED-JDC-262/2025).** El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, inconformes con las remociones y designaciones realizadas en la Sesión Extraordinaria 3, diversas personas integrantes del Comité Directivo supuestamente electo en la Sesión Extraordinaria 1 (segundo bloque en este conflicto partidista) impugnaron lo decidido en la sesión extraordinaria de septiembre, así como el oficio de respuesta del Instituto local a una consulta sobre la integración del Comité Directivo.

(19) **Segunda impugnación local (TEED-JDC-267/2025).** Por otro lado, en contra de los oficios por los que el Instituto local dio respuesta negativa a la

**SUP-REC-302/2026 Y SUP-REC-306/2026
ACUMULADOS**

solicitud de registro de las designaciones aprobadas en la Sesión Extraordinaria 1, quien se ostenta como presidenta electa del Comité Directivo y quien se ostenta como representante titular del partido ante el Consejo General del Instituto local promovieron juicio ciudadano.

- (20) **Tercera impugnación local (TEED-JDC-269/2026).** Asimismo, el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, quien se ostenta como presidenta electa del Comité Directivo y quienes se ostentan como representantes titular y suplente del partido ante el Consejo General del Instituto local promovieron juicio ciudadano para controvertir la falta de convocatoria a la sesión extraordinaria urgente número veintinueve del Instituto local, celebrada en fecha uno de noviembre.
- (21) **Segunda queja intrapartidista OJI/Q002/2025.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la presidenta del Comité Directivo presentó una queja en contra de Jacqueline Burciaga García, quien en ese momento ostentaba el cargo de Secretaria de Gestión Social, la cual fue resuelta por el OJI el doce de marzo de la presente anualidad.
- (22) **Primeras resoluciones locales.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local resolvió el juicio TEED-JDC-262/2025 en el sentido de confirmar las remociones y designaciones de los integrantes del Comité Directivo realizadas en la Sesión Extraordinaria 3. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, confirmó los actos reclamados en los juicios TEED-JDC-267/2025 y TEED-JDC-269/2025.
- (23) **Primera sentencia federal (SG-JDC-3/2026).** Inconformes, diversas partes actoras promovieron juicio de la ciudadanía federal. Este juicio fue resuelto el seis de febrero por la Sala Guadalajara en el sentido de revocar las resoluciones impugnadas, para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se analizaran de manera integral y exhaustiva los hechos controvertidos, las constancias allegadas, así como los planteamientos formulados.
- (24) **Segunda sentencia local (TEED-JDC-262/2025 y acumulados).** El veintisiete de marzo pasado, el Tribunal local emitió una nueva resolución

en cumplimiento a lo ordenado por la Sala regional. Acumuló los juicios y determinó la nulidad de las convocatorias emitidas respecto de ambas sesiones extraordinarias y dejó sin efectos las remociones y designaciones del Comité Directivo.

- (25) **Segunda sentencia federal (SG-JDC-836/2026 y acumulados).** La sentencia dictada en cumplimiento fue controvertida por ambos bloques del conflicto partidista ante la Sala Guadalajara. El veintinueve de abril, la Sala regional determinó revocar la resolución impugnada, para que se requiriera al Instituto local la información relativa a la constitución del órgano de justicia intrapartidaria, su integración, así como de sus resoluciones en los procedimientos de queja partidista referidos.
- (26) **Tercera resolución local (TEED-JDC-262/2025 y acumulados).** En cumplimiento a lo ordenado y con motivo de la promoción del juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-13/2026³, el Tribunal local dictó una nueva sentencia en cumplimiento en la que revocó las resoluciones de las quejas partidistas y ordenó la reposición de los procedimientos, y restituyó a las partes actoras que habían sido destituidas en la Sesión Extraordinaria 3.
- (27) **Tercera sentencia federal (Sentencia recurrida SG-JDC-861/2026).** En desacuerdo con la última resolución dictada por el Tribunal local, diversas personas que se ostentaron con cargos derivados de la Sesión Extraordinaria 1 promovieron juicio de la ciudadanía federal. Al resolver, la Sala Guadalajara volvió a revocar la sentencia local para que se analice la validez de las sesiones extraordinarias que originalmente fueron motivo de controversia. Asimismo, la Sala regional resolvió declarar la invalidez de la conformación del OJI, así como la nulidad de sus resoluciones en los procedimientos de queja partidista.
- (28) **Recursos de reconsideración.** El trece y quince de julio, la presidenta del Comité Directivo y las personas removidas del OJI, respectivamente,

³ Formado con motivo del reencauzamiento del expediente SG-JDC-844/2026.

**SUP-REC-302/2026 Y SUP-REC-306/2026
ACUMULADOS**

interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia regional precisada en el punto anterior.

- (29) **Comparecencia de tercería interesada.** El dieciséis de julio compareció como parte tercera interesada en el SUP-REC-302/2026 quien se ostenta como presidenta electa, en su carácter de actora en el juicio de la sentencia regional recurrida.
- (30) **Turno y radicación.** Una vez recibidos los expedientes en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los recursos precisados en el rubro, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde fueron radicados.
- (31) **Solicitud de Medidas Cautelares.** Mediante escrito de veinticuatro de julio, la recurrente en el expediente SUP-JDC-302/2026 solicitó la emisión de medidas cautelares a esta Sala Superior consistentes en la suspensión del cumplimiento de la sentencia regional recurrida. No obstante, su solicitud fue negada mediante acuerdo plenario de **xxxxxx**.
- (32) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió los medios de impugnación y cerró su instrucción, al no existir diligencias pendientes.

3. COMPETENCIA

- (33) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos recursos, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión mediante el Recurso de Reconsideración es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (34) La competencia se fundamenta en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

- (35) En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo cual se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-306/2026 al diverso SUP-REC-302/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior⁴.
- (36) En consecuencia, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación, al expediente acumulado.

5. TERCERA INTERESADA

- (37) El escrito de comparecencia de tercería interesada cumple los requisitos de procedencia, como se explica enseguida.
- (38) **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable y señala el nombre y la firma electrónica de la compareciente.
- (39) **Oportunidad.** Con base en la razón y cédula correspondientes, el plazo de publicación del medio de impugnación transcurrió desde las 14:28 horas del catorce de julio y concluyó a la misma hora del dieciséis posterior.
- (40) En este sentido, el escrito de comparecencia se presentó el dieciséis de julio a las 13:16 horas, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios; en consecuencia, es evidente la oportunidad del escrito de comparecencia.
- (41) **Legitimación e interés.** Se cumple con el requisito, porque la compareciente acude con el carácter de actora en el juicio recurrido, por lo que tiene un interés incompatible con la parte recurrente, debido a que su pretensión es que subsista el sentido de la resolución reclamada, es decir,

⁴ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la sentencia de nueve de julio emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-861/2026.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (42) Los recursos de reconsideración cumplen los requisitos de procedencia, como se explica enseguida.
- (43) **Forma.** Los recursos se presentaron a través del sistema de juicio en línea y ante la autoridad responsable, respectivamente, y en las demandas consta: **a.** el nombre, las firmas electrónicas y autógrafas de las personas recurrentes; **b.** los medios para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (44) **Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada el diez de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes trece al miércoles quince de julio, sin contar los días once y doce del referido mes por ser inhábiles⁵. Por ello, si los recursos se interpusieron los días trece y quince de julio, es evidente que son oportunos.
- (45) **Interés Jurídico.** Se cumple este requisito debido a que la recurrente en el recurso SUP-REC-302/2026 se ostenta como presidenta del Comité Directivo y quienes interponen el recurso SUP-REC-306/2026 lo hacen ostentándose como integrantes del OJI. En ese sentido, su interés jurídico se actualiza debido a que quienes recurren han sido parte en la secuela procesal, la resolución controvertida afecta tanto la integración del Comité Directivo y del OJI, siendo que argumentan la indebida afectación de la autonomía partidista por las modificaciones en la integración de esos órganos como consecuencia de los efectos de la sentencia cuestionada.
- (46) **Legitimación y personería.** Las personas recurrentes acuden a recurrir la sentencia regional en calidad de presidenta del Comité Directivo y como integrantes del OJI, por lo que se reconoce su legitimación. Asimismo, su

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- (47) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada
- (48) **Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios establece que, en general, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional.
- (49) La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando considere que el asunto sometido a su conocimiento se trata de uno inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que genere un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁶.
- (50) Esta Sala ha definido el alcance de los términos *importancia* y *trascendencia* de la siguiente manera.
- a) **Importancia.** Cuando la entidad del criterio implique y refleje el interés general del asunto, desde el punto de vista jurídico.
- b) **Trascendencia.** Carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que además de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características.
- (51) En el caso, la procedencia de los recursos de reconsideración se justifica porque la materia de la controversia es novedosa y su decisión resultaría en un criterio útil para el ordenamiento jurídico, por lo que la resolución del caso involucra una cuestión de importancia y trascendencia.

⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

- (52) En el contexto de un conflicto al interior de un partido político, ha surgido la interrogante acerca de cuándo es oportuno cuestionar la legitimidad en la integración del órgano de justicia partidario, así como de sus consecuencias respecto de la validez de sus actuaciones y resoluciones.
- (53) Si bien no es la primera controversia en la que se cuestiona la debida integración de órganos partidistas, el caso resulta novedoso porque esta Sala Superior no ha revisado una controversia en la que una sala regional haya declarado la invalidez en la integración de un órgano de justicia partidista con motivo de la impugnación de sus resoluciones en quejas partidistas.
- (54) La sentencia regional determinó que es oportuno cuestionar la integración de un órgano de justicia partidista, aunque no haya sido controvertido el acto de su designación, cuando existan inconsistencias en la documentación partidista que impidan tener certeza en la debida integración de sus órganos estatutarios. Para la Sala regional, los vicios en la constitución del órgano partidista no son subsanables por el transcurso del tiempo, por lo que estos no pueden funcionar como órganos de hecho y resultan anulables todas sus actuaciones y resoluciones como consecuencia de los vicios en sus actos constitutivos.
- (55) Por su lado, la parte recurrente argumenta que la Sala Guadalajara desconoció de oficio, más de año y medio después de su integración, la conformación del OJI, pese a que dicho acto había alcanzado firmeza al no haber sido impugnado. Bajo esta lógica, argumenta que la revisión extemporánea de un acto consentido constituye una intromisión judicial abusiva en la vida interna del partido, contraria al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación partidista. Además, refiere que la integración del OJI goza de una presunción de validez debido a su funcionamiento pacífico, ininterrumpido y regular desde su constitución en enero de dos mil veinticinco.
- (56) En ese sentido, la cuestión novedosa que se encuentra planteada ante esta Sala Superior involucra resolver si los vicios en los actos partidistas

(convocatorias y sesiones de consejo) en los que se designan a los órganos de justicia intrapartidarias pueden ser de tal gravedad que son revisables por la justicia electoral a partir de la impugnación de las resoluciones de las quejas intrapartidarias, no obstante que no hayan sido impugnados esos actos en el momento de su celebración.

- (57) Esta cuestión no ha sido analizada por esta Sala Superior a partir de un caso en el que una sala regional haya considerado oportuna una impugnación en estas condiciones. Así, este órgano jurisdiccional debe definir si este tipo de irregularidades, como afirma la Sala Guadalajara, constituyen una excepción a los principios de definitividad y firmeza, que vuelven oportuna la revisión judicial respecto de la constitución de los órganos de justicia partidistas, esto, a partir de la impugnación de sus resoluciones.
- (58) Además, este criterio resulta relevante para el ordenamiento jurídico porque, como evidencia el caso, los derechos de autoorganización y autodeterminación aseguran un espacio de decisión al interior de los partidos que se manifiesta en actuaciones y documentales privadas, teniendo los partidos políticos margen amplio para definir sus procesos internos. Por ese motivo, resulta útil para el sistema jurídico el definir estándares para analizar los reclamos que surgen en contextos de conflicto intrapartidario respecto de la constitución y funcionamiento de los órganos partidistas.
- (59) Debido a estas razones, se actualizan la importancia y trascendencia del criterio planteado en el presente asunto, por lo que se actualiza la procedencia de los recursos de reconsideración interpuestos.
- (60) Finalmente, conforme a lo expuesto en el presente apartado de procedencia, se desestiman los planteamientos expuestos por la parte tercera interesada en la que manifestó la improcedencia de los recursos de reconsideración.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto

- (61) El caso se originó en una disputa por el control interno del Partido Estatal Renovación en Durango. En general, la confrontación involucra a dos grupos. El primero de ellos defiende la validez de la constitución del OJI – que no fue notificada al OPLE— mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal en enero de dos mil veinticinco, así como la integración del Comité Directivo conforme a lo decidido en la Sesión Extraordinaria 3, la cual se llevó a cabo en septiembre de dos mil veinticinco, siendo que los cargos ahí decididos son los que constan inscritos en los registros del Instituto local.
- (62) El segundo de los grupos afirma desconocer todas estas actuaciones y sostiene haber ido teniendo conocimiento de estos actos y decisiones durante el desenvolvimiento de la secuela procesal. La pretensión de este grupo es la de revocar la determinación de la queja partidista que después resultó en la Sesión Extraordinaria 3, así como desconocer lo ocurrido en esa sesión, ya que afirman como válida únicamente a la Sesión Extraordinaria 1 y al Comité Directivo nombrado en esa sesión ocurrida en octubre de dos mil veinticinco.
- (63) La impugnación original ante el Tribunal local se limitó a cuestionar la validez de la Sesión Extraordinaria 3 y a afirmar lo decidido en la Sesión Extraordinaria 1. A partir de ahí, entre sucesivas revocaciones de la Sala Guadalajara y las correspondientes sentencias de cumplimiento, la controversia fue incorporando elementos que no formaban parte del planteamiento inicial, hasta llegar a la revisión de la validez misma de la constitución e integración del OJI.
- (64) La sentencia ahora impugnada ante esta Sala Superior revocó la última sentencia local dictada en cumplimiento, para los siguientes efectos: a) restituir la conformación del Comité Directivo a la integración anterior a las dos asambleas partidistas cuestionadas; b) ordenar al Tribunal local que dicte una nueva sentencia en la que analice la validez de esas asambleas, limitando su estudio a los agravios originalmente planteados; c) declarar la

invalidez de la constitución e integración del OJI, y d) anular las actuaciones y resoluciones de los dos procedimientos de queja partidista resueltos por ese órgano.

7.2. Precisión del objeto de la controversia

- (65) Como se precisó en el apartado sobre la procedencia de los recursos de reconsideración, este es un medio de impugnación extraordinario. Por ese motivo, la cuestión a analizar únicamente será la temática respecto de la cual se tuvo por actualizado el requisito especial de procedencia.
- (66) En ese sentido, esta sentencia únicamente analizará los aspectos relacionados con el planteamiento de si los vicios en los actos partidistas (convocatorias y sesiones de consejo) en los que se designan a los órganos de justicia intrapartidarias pueden ser de tal gravedad que son revisables por la justicia electoral a partir de la impugnación de las resoluciones de las quejas intrapartidarias, no obstante que no hayan sido impugnados esos actos en el momento de su celebración.
- (67) Por ese motivo, el resto de las cuestiones que subsisten a esta controversia no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

7.3. Síntesis de la resolución impugnada

- (68) La sentencia recurrida determinó revocar la sentencia del Tribunal local – dictada en un tercer cumplimiento— que ordenó la restitución de las personas removidas de sus cargos en el Comité Directivo mediante la Sesión Extraordinaria 3, que había reconocido el funcionamiento del OJI como un órgano partidista de hecho, que revocó las resoluciones de las quejas partidistas en los expedientes OJI-Q001-2025 y OJI-Q002-2025 y ordenó su reposición.
- (69) A juicio de la Sala Guadalajara, la sentencia local realizó una indebida motivación en cuanto al análisis y valoración probatoria para concluir que el OJI fue válidamente constituido en la sesión extraordinaria del Consejo

Estatutal de veintiséis de enero de dos mil veinticinco y que sus resoluciones resultaban oponibles en perjuicio de las personas actoras que fueron destituidas de sus cargos.

- (70) Señaló que las inconsistencias detectadas en la sesión de veintiséis de enero son suficientes para generar su invalidez, lo que genera que el OJI no estuviera constituido legalmente, y ello a su vez invalida las determinaciones intrapartidistas tomadas.

- (71) Refirió que resultaba necesario analizar, de manera cierta y objetiva, la validez o invalidez de la constitución del OJI, sin que fuese obstáculo a esa conclusión el hecho de que la sesión respectiva no hubiera sido controvertida en su oportunidad. Esto, en tanto que el examen de su validez derivó de lo ordenado por la propia Sala Regional en un diverso expediente, en el que se instruyó al Tribunal local para que se allegara de la documentación relacionada con la constitución de ese órgano y resolviera lo conducente.

- (72) Así, al examinar el material probatorio, la Sala regional advirtió diversas inconsistencias respecto de la sesión de constitución del órgano de justicia intrapartidaria, entre ellas discordancias en los domicilios señalados en las convocatorias, discrepancias sobre si el nombramiento de sus integrantes formaba parte del orden del día, la presentación posterior de un ejemplar adicional de convocatoria que incorporó ese punto, inconsistencias en la calidad de quienes convocaron y contradicciones sobre quién ejercía su presidencia. Advirtió también la omisión del partido político de comunicar oportunamente esa integración al organismo electoral local, así como declaraciones de personas que, figurando como asistentes, manifestaron desconocer haber sido convocadas o haber participado en la sesión.

- (73) Por tanto, determinó la invalidez en la constitución del OJI y la nulidad de sus actuaciones y resoluciones en las quejas intrapartidistas antes referidas. Asimismo, determinó reinstalar en sus cargos en el Comité Directivo a las personas que fueron removidas mediante la Sesión Extraordinaria 3.

- (74) Finalmente, ordenó al Tribunal Local emitir una nueva sentencia en la que analice la validez de las sesiones extraordinarias 3 y 1, cuya materia de impugnación subyace.

7.4. Síntesis de agravios

- (75) En síntesis, los agravios que formula la parte recurrente en contra de la sentencia regional y que involucran la procedencia que justifica la procedencia de los recursos son los siguientes:⁷
- (76) Denuncian la vulneración a la certeza, definitividad y autoorganización partidista, por cuatro razones. La primera, que la Sala responsable revisó de oficio la conformación del OJI pese a que esta había quedado firme y consentida desde enero de dos mil veinticinco. La segunda, que excedió su plenitud de jurisdicción al anular la conformación del OJI sin urgencia ni irreparabilidad que lo justificara, invadiendo la competencia del Tribunal local. Tercera, que dio efectos retroactivos a una nulidad relativa, dejando sin sustento actos posteriores. Cuarta, que desestimó indebidamente el acuerdo del Consejo Estatal del veinticuatro de junio de dos mil veintiséis que ratificaba al OJI, por considerarlo vinculado a una sentencia local ya revocada.
- (77) Reclama que la controversia original se limitó a la convocatoria, quórum y acta de la Sesión Extraordinaria 3, y la responsable se pronunció de oficio sobre la validez del OJI, cuestión ajena a la controversia. Argumenta que la autoridad electoral no puede intervenir de oficio en la estructura interna del partido sin impugnación oportuna y específica, y el OJI gozaba de presunción de validez por su funcionamiento pacífico e ininterrumpido.

⁷ Los presentes recursos de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario, solo son procedentes respecto del planteamiento relativo a la oportunidad para cuestionar la constitución e integración del Órgano de Justicia Intrapartidaria. En consecuencia, no son materia de estudio los agravios relacionados con la incongruencia omisiva sobre las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada, la relatividad de las sentencias respecto de quien no promovió el juicio primigenio, ni el relativo a la doble militancia de las personas restituidas en el Comité Directivo.

7.5. Determinación de la Sala Superior

- (78) Esta Sala Superior considera que los agravios son esencialmente **fundados** por lo que lo procedente es **revocar la resolución** impugnada, en lo que es materia de revisión extraordinaria en estos recursos de reconsideración.
- (79) La razón esencial de esa conclusión radica en que la sesión del Consejo Estatal de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, en la que se designó a las personas integrantes del OJI, no fue impugnada por ninguno de los dos bloques en conflicto dentro del plazo legal, no obstante que ambos, a través de las personas que entonces integraban conjuntamente el Comité Directivo, se encontraban en posición de conocerla y de cuestionarla oportunamente.
- (80) La Sala Guadalajara reabrió el examen de esa designación más de un año después, a partir de un planteamiento que ninguna de las partes había formulado como agravio en su momento, sino que fue introducido de oficio por el Tribunal local en una etapa de cumplimiento ajena a la litis originalmente fijada. En esas condiciones, ni el bloque que impulsó esa revisión tardía ni el que ahora la combate pueden invocar en su beneficio una irregularidad cuya vigilancia correspondía, desde la constitución del partido, a los propios órganos de dirección que ambos integraron.

A. Marco normativo aplicable

- (81) Los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidas como tales por el artículo 41, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los fines que les son encomendados, entre ellos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Ese carácter constitucional no se agota en un reconocimiento formal, sino que conlleva el compromiso del Estado de dotarlos de condiciones jurídicas y materiales para el ejercicio de sus derechos, al mismo tiempo que les exige conducirse y cumplir sus obligaciones conforme a los principios que

informan su carácter de entidades de interés público, entre ellos el de democracia interna.

- (82) Los derechos de autodeterminación y autoorganización consisten en la facultad, derivada de la Constitución y de la ley, que tienen los partidos políticos para darse sus propias normas internas y definir su estructura organizativa, mediante la creación de los órganos estatutarios a través de los cuales desarrollan su participación en la vida política. En congruencia con esa libertad, el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal, dispone que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.
- (83) Esta libertad para darse sus propias reglas y definir su estructura orgánica no es absoluta ni ilimitada, y lleva aparejada, correlativamente, la responsabilidad de observarlas y cumplirlas efectivamente. La autoorganización partidista se ejercita en función de los fines democráticos que la Constitución encomienda a los partidos políticos, y no como un espacio de discrecionalidad ajeno a todo control. Por ello, los institutos políticos deben sujetar su actuación al principio de juridicidad, sin que sus estatutos o disposiciones reglamentarias puedan contravenir el orden constitucional⁸.
- (84) De esa forma, la autodeterminación no se agota en la libertad de fijar las reglas de organización interna, sino que comprende también el deber de cumplirlas, particularmente en lo relativo a la constitución y funcionamiento de los órganos de dirección y de justicia intrapartidaria, cuya debida integración es condición para que la autoorganización se traduzca efectivamente en el desarrollo democrático de la vida interna del partido.

⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en el juicio SUP-JDC-1573/2019 y en la jurisprudencia 3/2005 de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS y disponible para consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

- (85) Al respecto, el artículo 43, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos impone a los partidos políticos la obligación de contar, entre sus órganos internos, con uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que se conduzca con independencia, imparcialidad y objetividad. En ese sentido, el artículo 34 del mismo ordenamiento califica como asunto interno de los partidos políticos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos.
- (86) En ese orden de ideas, el primer párrafo del artículo 25 de la misma ley general establece las obligaciones de los institutos políticos. En el caso, son relevantes las contenidas en los incisos f) y l), las cuales establecen la obligación de mantener en funcionamiento efectivo los órganos estatutarios, así como la de informar al Instituto local los cambios de los órganos directivos.
- (87) De acuerdo con el Estatuto del partido Renovación⁹, son órganos de dirección del partido el Consejo Estatal, el Comité Directivo y los Comités Directivos Municipales. El primero se integra, entre otras personas, por quienes forman parte del Comité Directivo, por delegados municipales y por las personas integrantes de la Mesa Directiva, conforme al artículo 26, y tiene entre sus atribuciones la de elegir a esa Mesa Directiva, encargada únicamente de dirigir las sesiones del propio Consejo, según el artículo 29, inciso k).
- (88) Por su parte, el Comité Directivo se integra por las ocho secretarías que prevé el artículo 33 y ejerce las funciones de dirección estatal del partido conforme al artículo 34 del Estatuto. El artículo 78 del Estatuto, por su parte, encomienda al OJI la garantía de los derechos de las personas afiliadas y la resolución de las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre sus integrantes.

B. Caso concreto

⁹ Artículo 19 de los Estatutos.

- (89) La cuestión que debe resolverse, conforme quedó precisado en el apartado correspondiente al análisis del requisito especial de procedencia, consiste en determinar si los vicios que la Sala Guadalajara advirtió respecto de la convocatoria y de la sesión del Consejo Estatal de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, en la que se designó a las personas integrantes del OJI, son de tal entidad que vuelven revisable esa designación a partir de la impugnación de las resoluciones que ese órgano dictó en los procedimientos de queja partidista, no obstante que la sesión respectiva no fue impugnada en el momento de su celebración¹⁰.
- (90) Para resolver esta cuestión, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existe controversia acerca de que la irregular situación documental que rodea la constitución del OJI fue tolerada, indistintamente, por las personas que después conformarían uno y otro de los bloques hoy en conflicto, mientras coexistieron en la integración original del Comité Directivo Estatal.
- (91) En efecto, conforme a la integración original del Comité Directivo, vigente desde la constitución del partido político en abril de dos mil veinticuatro y hasta la Sesión Extraordinaria 3 de septiembre de dos mil veinticinco, las personas que después integrarían ambos bloques en conflicto formaban parte del mismo órgano de dirección. Ello incluye a quien funge como presidenta y ahora recurrente en el expediente SUP-REC-302/2026, así como a quienes ocupaban las secretarías general y de asuntos rurales y migratorios, hoy identificados con el segundo bloque¹¹.
- (92) Durante los ocho meses posteriores a la sesión de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, mientras todas esas personas integraron conjuntamente el Comité Directivo, no existe alegato ni constancia de que alguna parte

¹⁰ SG-JDC-861/2026 (sentencia recurrida), apartado "Respuesta conjunta a los agravios 2, 3, 4, 7, 8, 10, 1 y 5".

¹¹ Expediente TEED-JDC-262/2025 y acumulados.

haya cuestionado la falta de conformación del OJI y tampoco que haya instado a su corrección.

- (93) Lo anterior evidencia que la omisión de verificar y, en su caso, de cuestionar oportunamente la integración del OJI no es atribuible a uno solo de los bloques en conflicto, sino que constituye un incumplimiento compartido de la obligación que, conforme a los artículos 43, inciso e), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 78 del Estatuto, correspondía a los órganos de dirección del partido político en su conjunto.
- (94) Ninguna de las personas que disputan los cargos del Comité Directivo actuó para denunciar o corregir las irregularidades en la integración o funcionamiento del OJI. No obstante, esta situación ahora es instrumentalizada en la disputa por el control del partido político estatal.
- (95) Lo anterior debe valorarse de manera simétrica entre todos los bloques en conflicto que hayan compartido la obligación de vigilancia, y no únicamente respecto de aquel a quien, en el caso concreto, resulte más favorable o desfavorable el reclamo sobre la integración del órgano.
- (96) Este presupuesto resulta pertinente para resolver el conflicto planteado, porque desvirtúa la premisa de la que partió la Sala Guadalajara para exceptuar el plazo de impugnación de la sesión extraordinaria. La Sala regional consideró que la falta de certeza documental sobre la constitución del OJI actualizaba, por sí misma, una excepción a los principios de definitividad y firmeza. Sin embargo, ese razonamiento dejó de considerar que la integración de los órganos partidistas se inserta en el marco de las obligaciones que la ley impone a los partidos políticos y que corresponde cumplir a sus órganos directivos.
- (97) Por ello, el reclamo sobre la irregularidad en la constitución de un órgano partidista, formulado por quienes integraban precisamente los órganos directivos encargados de vigilar esos procesos, no puede plantearse desde una posición de ajenidad o desconocimiento. Admitir lo contrario nulificaría la obligación prevista en el artículo 25, párrafo primero, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, y trasladaría a las autoridades electorales,

en contravención a los principios de autoorganización y autodeterminación, una responsabilidad de vigilancia que corresponde a quienes estaban legalmente obligados a satisfacerla.

- (98) La primera impugnación directa en contra de la constitución irregular del OJI ocurrió hasta abril de dos mil veintiséis, no obstante que el partido obtuvo su registro en abril de dos mil veinticuatro. Siendo ese el momento en el que surge la obligación de contar con una comisión de justicia efectivamente funcional. Al respecto, es pertinente considerar que esta impugnación no surge de forma aislada, sino en el marco del conflicto por la integración del Comité Directivo.
- (99) La demanda primigenia de este caso, en el expediente TEED-JDC-262/2025, se centró en la convocatoria, el quórum y la autenticidad de las firmas de la Sesión Extraordinaria 3, sin plantear objeción sobre la constitución del Órgano de Justicia Intrapartidaria¹². Luego la sentencia SG-JDC-3/2026 revocó y ordenó un análisis integral limitado a esos mismos temas y a definir la prevalencia entre las sesiones extraordinarias 3 y 1, sin referirse a la validez del órgano de justicia partidista¹³. Después fue el Tribunal local quien introdujo esa cuestión en la segunda resolución local¹⁴.
- (100) Luego la Sala Guadalajara volvió a revocar y en el nuevo cumplimiento fue en el que el Tribunal local concluyó que las inconsistencias documentales advertidas no destruían la realidad material del funcionamiento del OJI, y lo reconoció como un órgano de hecho¹⁵. Posteriormente, fue que la Sala regional emitió la sentencia aquí recurrida, planteando el criterio acerca de

¹² Primera resolución local, expediente TEED-JDC-262/2025, sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, apartado "AGRAVIOS", párrafos 57 a 77.

¹³ SG-JDC-3/2026, sentencia de seis de febrero de dos mil veintiséis, apartado "SEXTA. Efectos.", incisos a) a c).

¹⁴ Segunda resolución local, expediente TEED-JDC-262/2025 y acumulados, sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, apartado "Sesión Extraordinaria Número Tres".

¹⁵ Tercera resolución local, expediente TEED-JDC-262/2025 y acumulados, sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, apartado "Análisis respecto de la conformación del OJI".

que la falta de certeza actualizaba la oportunidad para controvertir la constitución del OJI y resolver por su invalidez.

- (101) Las inconsistencias documentales invocadas para sostener la invalidez de esa sesión fueron analizadas a partir de documentales ofrecidas en esta secuela procesal. En ese sentido, no pueden valorarse de manera aislada de su contexto de producción. Se trata de documentación e información generada y exhibida al interior de un conflicto partidista activo, en el que ambos bloques disputaban el control del Comité Directivo a través de asambleas paralelas y sucesivas. Las cuales constan en documentales privadas, firmadas por una variedad de personas funcionarias partidistas coincidentes con cada uno de los bloques en conflicto.
- (102) El contexto de conflicto partidista en que se produjo esa documentación debe tomarse en cuenta para resolver la controversia planteada. La falta de certeza documental no puede erigirse en un vicio que actualice, en cualquier momento y ante cada resolución del órgano cuestionado, la oportunidad para impugnar una irregularidad en su origen. En los supuestos de incertidumbre documental de esta naturaleza, la definición de los plazos procesales no puede quedar sujeta a criterios arbitrarios ni a la conveniencia de quien impugna, sino que debe ordenarse en función de las obligaciones partidistas aplicables y de la responsabilidad en su cumplimiento que corresponde a quienes, en cada caso, promueven la impugnación.
- (103) En ese contexto, esta Sala Superior no advierte que la gravedad de las inconsistencias documentales detectadas¹⁶ sea, por sí sola, suficiente para excepcionar los principios de definitividad y firmeza que rigen los actos partidistas no impugnados oportunamente, cuando esa falta es atribuible a quienes integraban los órganos de dirección del partido y que ahora disputan el control del Comité Directivo.

¹⁶ SG-JDC-861/2026; fojas 1798, 1807, 1815 y 1831 del cuaderno accesorio I, tomo IV, del expediente.

- (104) No se opone a lo anterior que el Instituto local haya advertido inconsistencias en la documentación relativa a la sesión de constitución del OJI, al atender el requerimiento del Tribunal local. Como consta en el expediente, el escrito mediante el cual el partido comunicó la integración del OJI se presentó catorce meses después de la sesión de designación¹⁷. De ese periodo, los primeros ocho meses transcurrieron mientras el Comité Directivo aún se encontraba integrado conjuntamente por personas de ambos bloques, y los seis meses restantes bajo la integración resultante de la Sesión Extraordinaria 3. El incumplimiento de la obligación de notificación prevista en el artículo 25, párrafo primero, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos no es, por tanto, imputable en exclusiva a ninguno de los dos bloques, y no puede trasladarse a esa instancia registral la oportunidad para cuestionar la validez del órgano, la cual debió ejercerse mediante la impugnación directa y oportuna de la sesión respectiva.
- (105) El criterio de la Sala responsable genera, además, un incentivo indeseable para generar certeza en la vida interna de los partidos políticos, pues bastaría con que cualquiera de los bloques en conflicto esperara al momento que le resultara más conveniente para cuestionar, por la vía de la impugnación de resoluciones posteriores, la integración de un órgano partidista ya consentida.
- (106) Esta conclusión es acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen la vida interna de los partidos políticos, los cuales no se agotan en el reconocimiento de un espacio de libertad para que la militancia defina sus procesos internos, sino que también entrañan la responsabilidad, exigible a los órganos de dirección, de constituir e integrar oportunamente los órganos que la normativa estatutaria y legal les impone, así como de vigilar por su funcionamiento efectivo.

¹⁷ SG-JDC-861/2026, sentencia de nueve de julio de dos mil veintiséis, apartado "Agravio 7. Convalidación del OJI viciado en su origen, sin verificar la cadena de validez."

- (107) Aún y sin conceder el supuesto más desfavorable, esto es, que la sesión del Consejo Estatal de veintiséis de enero de dos mil veinticinco ni siquiera se hubiera celebrado, la conclusión no variaría. La obligación de los órganos de dirección del partido político de constituir debidamente el OJI no depende de la existencia o inexistencia de un acto formal concreto, sino que subsiste de manera continua desde que la ley les impone contar con ese órgano.
- (108) Bajo esa hipótesis, la omisión de constituir el órgano de justicia partidista o de exigir su constitución sería igualmente atribuible a la propia falta de diligencia de los órganos de dirección que fueron integrados por personas de ambos bloques, y no podría instrumentalizarse, más de dos años después de la constitución del partido político, como fundamento para desconocer retroactivamente las actuaciones de un órgano cuyo funcionamiento consta en el expediente, con base en las dos resoluciones revisadas en esta secuela procesal.
- (109) Admitir lo contrario generaría la misma incertidumbre que esta Sala Superior busca evitar. Significaría permitir que, transcurrido un plazo tan prolongado, cualquiera de los bloques en conflicto pudiera desconocer la existencia misma de un órgano partidista respecto del que, hasta entonces, las personas pertenecientes a ambos bloques del conflicto y en ejercicio de cargos de dirección, habían aceptado –como consecuencia de su omisión de formular algún planteamiento en contrario— como integrado al OJI, al ser su obligación la de asegurar el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios.
- (110) Así, esta Sala Superior considera que los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada en cuanto a la declaración de invalidez de la constitución e integración del OJI. Esto, en función de que los cuestionamientos no fueron planteados en su oportunidad por las personas funcionarias partidistas que estaban obligadas a verificar el efectivo funcionamiento de los órganos estatutarios.

- (111) Lo expuesto se corrobora al examinar la posición que, dentro del Comité Directivo, ocupaban las personas identificadas con cada uno de los bloques en conflicto antes de la Sesión Extraordinaria 3.
- (112) Quien ahora recurre como presidenta del Comité Directivo, Marisol Varela Barrera, ha ocupado ese cargo de manera ininterrumpida desde la constitución del partido político en abril de dos mil veinticuatro, incluso después de la Sesión Extraordinaria 3. Por su parte, J. Cruz Silerio Núñez y Roberto Silerio Núñez, identificados con el segundo bloque, ocupaban en esa misma integración original las secretarías general y de asuntos rurales y migratorios, respectivamente, cargos de los que fueron removidos mediante la Sesión Extraordinaria 3. Siendo incluso que el ciudadano J. Cruz Silerio Núñez se ha ostentado en la controversia como presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal.
- (113) No obstante que, en esas calidades, las personas de ambos bloques estaban obligadas a vigilar la debida integración y el efectivo funcionamiento del OJI desde la constitución del partido, ninguna planteó cuestionamiento alguno al respecto mientras ejercieron conjuntamente esos cargos. La controversia sobre la validez del órgano de justicia no llegó a conocimiento de la justicia electoral federal sino hasta que, ya surgida la disputa por la integración del Comité Directivo, resultó conveniente para alguno de los bloques cuestionar la legitimidad del órgano que había resuelto en su contra.
- (114) Las irregularidades que se alegan respecto de la sesión de designación del OJI, de haber existido, debieron hacerse valer oportunamente por quienes, en su calidad de integrantes de los órganos de dirección del partido, tenían la obligación legal de vigilar su corrección. Ninguno de los dos bloques lo hizo, sino hasta que la disputa por el control del Comité Directivo hizo conveniente instrumentalizar esa omisión en beneficio propio. Ese incumplimiento compartido de las obligaciones de vigilancia no puede erigirse en una vía para controvertir, según la conveniencia de cada

momento, la validez de los órganos partidistas cuya integración correspondía verificar a quienes ahora la cuestionan.

- (115) Este razonamiento es la concreción, en la materia electoral, del principio general de derecho conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Permitir que las personas obligadas a vigilar la debida integración de un órgano partidista invoquen, en su propio beneficio y en el momento que les resulte más conveniente, las irregularidades derivadas de su propia falta de diligencia, equivaldría a premiar el incumplimiento de esa obligación y a convertir la incertidumbre documental en un instrumento disponible a voluntad de las partes en conflicto, en detrimento de la certeza que debe regir la vida interna de los partidos políticos.
- (116) Adicionalmente, por razones de certeza, y conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-244/2021, aun en el supuesto de que las inconsistencias advertidas fueran susceptibles de generar alguna consecuencia jurídica, ello no acarrearía la invalidez retroactiva de las resoluciones que el OJI dictó en los procedimientos de queja partidista OJI/Q001/2025 y OJI/Q002/2025, en tanto tales actuaciones se realizaron en ejercicio de las facultades conferidas a sus integrantes y bajo la presunción de legalidad que las ampara mientras la designación no fuera revocada mediante los medios de impugnación procedentes y en el momento oportuno.
- (117) En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior, en el precedente citado, determinó que la irregularidad en el nombramiento de las personas integrantes de un órgano de justicia partidista no invalida, por sí misma, las resoluciones que dictaron en ejercicio del cargo, en tanto tales actuaciones se hayan ajustado a las facultades conferidas por la designación respectiva, y que dichas resoluciones gozan de una presunción de legalidad que no se desvirtúa por la sola circunstancia de que el nombramiento se declare posteriormente indebido.
- (118) Además, esta Sala Superior sostuvo, al resolver el juicio SUP-JDC-3234/2012, que no obstante haberse revocado el nombramiento de un

consejero electoral del entonces Instituto Electoral del entonces Distrito Federal por incumplir un requisito de elegibilidad, debían quedar subsistentes, con todos sus efectos, los actos que dicho consejero hubiera realizado en ejercicio de las atribuciones que la legislación aplicable le confería, a fin de evitar una lesión a los derechos de las personas interesadas y de terceros.

- (119) En consecuencia, debe revocarse también la invalidez decretada por la Sala Guadalajara respecto de los procedimientos de queja partidista OJI/Q001/2025 y OJI/Q002/2025, en lo que respecta a las razones relacionadas con la invalidez en la conformación del OJI.
- (120) En consecuencia, esta Sala Superior considera que los agravios relativos a la oportunidad para impugnar la constitución e integración del OJI son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada en la materia de esa revisión extraordinaria. Esta revocación comprende la declaración de invalidez de la constitución e integración del OJI, así como la nulidad de las actuaciones y resoluciones dictadas en los procedimientos de queja partidista OJI/Q001/2025 y OJI/Q002/2025.
- (121) Lo anterior no trasciende al diverso pronunciamiento de la sentencia recurrida mediante el cual se ordenó al Tribunal local resolver sobre la validez de las sesiones extraordinarias 3 y 1 del Consejo Estatal para determinar la integración del Comité Directivo, en tanto ese extremo no fue materia de la revisión extraordinaria examinada en el apartado de procedencia y no guarda relación de dependencia con la validez del OJI.
- (122) Asimismo, esta determinación tampoco trasciende a la revisión de las quejas partidistas, en sus méritos, la cual deberá responder a un estudio de la oportunidad, procedencia y al contenido de los agravios planteados en contra de las determinaciones en los procesos de queja partidista.

8. EFECTOS

- (123) Al haber resultado esencialmente fundados los agravios examinados, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-861/2026, exclusivamente en cuanto declaró la invalidez de la constitución e integración del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido Estatal Renovación y la nulidad de las actuaciones y resoluciones dictadas por ese órgano en los procedimientos de queja partidista OJI/Q001/2025 y OJI/Q002/2025.
- (124) Como consecuencia de lo anterior, subsiste la orden dictada por la Sala Guadalajara para que el Tribunal local resuelva sobre la validez de la Sesión Extraordinaria 3 y de la Sesión Extraordinaria 1 del Consejo Estatal, a fin de determinar la integración del Comité Directivo del Partido Estatal Renovación, ya sea como consecuencia de que alguna de esas sesiones deba prevalecer sobre la otra, o bien porque, de no acreditarse la validez de ninguna de las dos, deba subsistir la integración del Comité Directivo anterior a su celebración.
- (125) Para dar cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local deberá limitar su análisis a la controversia originalmente planteada respecto de la convocatoria, el quórum y la autenticidad de las firmas de las sesiones extraordinarias referidas. Asimismo, deberá considerar, en sus términos, los procedimientos de queja partidista. Por último, deberá abstenerse de analizar o resolver cuestiones ajenas a esa controversia que no hayan sido oportunamente planteadas por las partes, incluyendo cualquier pronunciamiento sobre la constitución o integración del OJI.
- (126) El Tribunal local deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

9. RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos en términos de la presente sentencia.

Segundo. Se **revoca** en lo que fue materia de análisis la resolución controvertida.

Tercero. Se **vincula** al Tribunal local en términos del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.